



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00205/2018

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000304
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000157 /2018 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE LUIS BARROS FERREIRA
Procurador Dª: ROSA DE LIS FERNANDEZ
Contra : CONCELO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA nº 205/18

En Vigo, a 25 de octubre de 2018

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por la procuradora Rosa de Lis Fernández y asistido por el letrado/a: José Luis Barros Ferreira, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 9 de abril del 2018 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaída en el expediente nº 178665476, de 2 de febrero del 2018, que le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave en fecha de 19 de junio del 2017.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene al reintegro de la suma de 133,40 euros abonados en concepto de retirada del vehículo, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 12 de abril del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 30 de abril del 2018, se puso de manifiesto en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.
Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 2 de octubre del 2018, y en ella, la parte



demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. El acto de la vista hubo de interrumpirse por la incomparecencia del agente de la policía local de Vigo que había sido citado como testigo, por lo que se reanudó el 18 de octubre, con la práctica de dicha diligencia de prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Comenzaremos la explicación de esta decisión haciendo una imperiosa llamada al orden y a la necesidad de que el ejercicio del derecho de defensa, como cualquier otro, se realice en términos de respeto y objetividad, evitando juicios de valor de carácter subjetivo y desde, luego, ofensivos. Todo en justa consonancia y derivación del mandato impuesto por el art. 43 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, que recuerda que:

“Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.”

Y previamente su art. 36: “Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.”

Y se dice esto porque la demanda concluye, tras su petición, señalando que: “Es Justicia que respetuosamente pido en Vigo a 10 de abril del 2018.”

Pero expresiones literales de la demanda como las que a continuación se exponen, resultan incompatibles con la anterior aseveración:

“... Al que se le añade ahora, la tipificación de la que carecía la multa original, (supuestamente, por ignorancia por parte del agente municipal, del precepto infringido, dado que no lo plasma en el manifiesto de su denuncia).” (hecho primero de la demanda).

La insinuación denigrante se reitera en varias ocasiones del relato de la demanda y así se insiste en que:

“Siendo que además, el supuesto agente que redactó la sanción, no tiene ni idea de qué precepto es el infringido”.

Calificativos como “supuesto” agente, o juicios de valor como que “no tiene ni idea”, además de no ajustarse a la verdad, sobran en la confección de cualquier demanda. Expuesto lo anterior, hay que decir que ninguna de las alegaciones vertidas en la exposición de “hechos” de la demanda merece ser compartida y especialmente nos referimos a las siguientes:

- La impugnación por nulidad absoluta de pleno derecho como consecuencia de cambiar el texto totalmente respecto del original, hasta redactar otro completamente distinto y falso.
- La apariencia de falsedad documental en documento oficial, cometida por el agente denunciante que adultera el original y vicia de arbitrariedad, al no



haber incorporado inicialmente ni la tipificación del hecho, ni la sanción correspondiente.

Y no pueden aceptarse los argumentos expuestos porque el art. 87.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15), se establece:

“En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
b) La identidad del denunciado, si se conoce.
c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.”

Los anteriores son elementos esenciales de toda denuncia por hechos relacionados con la circulación y la ausencia de alguno de ellos es la que determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como es de ver en el primer folio del expediente administrativo, copia de la denuncia, reúne exactamente todas las exigencias legales y cumple con los requisitos básicos necesarios para su validez; es verdad que se ha cometido el error en cuanto a la determinación de la hora (10:00 en lugar de 22:00 horas), pero luego ha sido oportunamente corregido y en modo alguno compromete la corrección de la denuncia.

Como vemos, también, lo que exige la Ley, no es la expresión de la redacción exacta de la conducta infractora, menos aun con indicación del precepto reglamentario que la sustente (tanto enojo con la “presunta ignorancia del presunto agente y resulta que ni siquiera es necesaria la expresión del precepto reglamentario), lo que se exige es exactamente eso, una descripción sucinta del hecho, que es lo que consta.

En cuanto al reproche de que ha habido una mutación sustancial del hecho denunciado, entre su consignación inicial y el que se le ha notificado posteriormente, la verdad es que no se comprende muy bien la razón de la impugnación, porque aun siendo cierto que la redacción es distinta, mejorada en la segunda ocasión, no puede cabalmente aceptarse que hubiera habido una modificación principal del hecho infractor. Inicialmente se reflejó:

“Estacionar apoyado contra otro vehículo, sin posibilidad de moverlo”.

Y posteriormente: “Estacionar impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente estacionado”.

Son dos formas de decir lo mismo, a las que aun podríamos añadir otras y seguiría sin variar el hecho en su esencia, en el primer caso se le imputaba aparcar bloqueando la posibilidad de mover otro vehículo, y en el segundo, se le denuncia porque obstaculiza a otro coche salir del lugar en el que estaba aparcado. En definitiva, como fácilmente pudo comprender el recurrente a partir del texto inicial y también del final, se le ha denunciado por aparcar “pegado” a otro coche sin posibilidad racional de que éste maniobrase, para por ejemplo, salir del lugar. Habría una mutación sustancial del hecho con causación de inaceptable indefensión si, por ejemplo, habiéndose redactado la denuncia conocida, posteriormente se le



hubiese sancionado por haber ignorado un semáforo en fase roja, o una señal de “stop”, pero no es el caso.

En otro orden de cosas, invoca el recurrente en apoyo de su pretensión el texto de la derogada Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, sustituida por el RD 6/15 desde enero del 2016. Apela al que era el art. 85 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre “Retirada y depósito del vehículo”, y afirma que es absolutamente palmario que no concurre en el supuesto de hecho denunciado ninguna de las causas que habilitan al enunciado del precepto. Pero la verdad es que no podemos estar en más desacuerdo con el actor, porque lo que resulta evidente es que concurría nada más, y nada menos que el primero de los supuestos legales:

“a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.” (hoy art. 105.1 a) RD 6/15).

Porque, de ser ciertos los hechos denunciados, quizás desde la perspectiva del recurrente su acción no comporte peligro o perturbación, pero podemos asegurar sin temor a equivocarnos que desde la perspectiva del titular del otro vehículo, el correctamente estacionado, el que se encontraría bloqueado sin poder salir, la acción del recurrente le ha supuesto una grave perturbación que solo ha podido ser conjurada con la retirada obligatoria del vehículo del demandante.

Por fin, decíamos antes que la omisión en la denuncia del precepto normativo infringido no compromete su validez, en contra de lo sostenido con vehemencia por el recurrente, de modo que apreciaciones hipotéticas como que la causa de la falta de expresión de la tipificación concreta, era la ignorancia del agente denunciante, están claramente de más.

La omisión del dato, a tenor de lo dispuesto en el art. 87.2 RD 6/15 ni siquiera produciría efectos de anulabilidad, a la vista del principio general contenido en el art. 48.2 LPAC: “No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”

Sería pues un defecto de forma, porque la denuncia no contiene todos los datos que habitualmente la conforman, que son los exigidos cuando se le notifica en el acto al denunciado, art. 87.3 RD 6/15, pero que carece de trascendencia anulatoria porque la denuncia cuenta con todos los extremos que el art. 87.2 RD 6/15 exige que consten “en todo caso”. Por lo mismo, si la Ley considera como bastantes los requisitos previstos en ese 87.2 RD 6/15, es que la ausencia de cualquier otro ni impide alcanzar su fin, ni origina la indefensión de los interesados, por lo que poco más hay que añadir.

SEGUNDO.- Ahora bien, expuesto lo anterior, predicable enteramente respecto del plano teórico o formal, y que como vemos, no respalda la tesis actora, si acudimos a la realidad de los hechos probados, o más bien, de los no probados, la demanda será enteramente estimada.

El estacionamiento de un vehículo de forma tan inmediata o próxima de forma que imposibilite la salida o movimientos de los otros que se encuentran en sus



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

proximidades, delante, detrás o en sus laterales, constituirá un supuesto incardinable en el art. 105.1 a) RD 6/15, porque objetivamente, causa graves perturbaciones a su circulación.

Pero a la vista de las fotografías obrantes en el expediente administrativo y objetivamente no tenemos otra cosa, no puede racional y cabalmente concluirse que nos hallásemos ante ese escenario.

Queremos resaltar la insuficiencia de otros medios probatorios porque la prueba testifical resulta inidónea para estos fines, en el caso del agente denunciante, entre su apreciable nerviosismo y las inexactitudes ocasionadas por no recordar con precisión el hecho denunciado, motivan que no pueda ser considerado su testimonio.

Las fotografías son medios óptimos para la valoración de lo sucedido; pero claro, queda la duda de si su resultado se corresponde con el estado de cosas, la posición final de los vehículos, en el momento de la denuncia, o si por el contrario, se han hecho tras haber sido movidos éstos, en el instante anterior a ser retirado el coche del denunciado por la grúa.

El agente local no lo pudo aclarar, con lo que partiremos de que su resultado es el que ha motivado la denuncia, y si no has sido así, era una carga de la demandada haber acreditado cumplidamente esta circunstancia y no se ha hecho. Ya se ha conminado por este juzgador en el acto del juicio, al agente denunciante que las fotografías deben ser realizadas en el momento de llegar al lugar de la denuncia, sin modificación de sus elementos esenciales.

El caso es que si damos por buenas las imágenes que se contienen en los folios nº 3 a 6 del expediente administrativo, se aprecia como hay espacio más que suficiente para que cualquier vehículo que se hallase detrás del del denunciado, el retirado por la grúa, pudiese maniobrar sin dificultad. Por lo tanto, ni estaba apoyado en el vehículo anterior, ni le separaban dos dedos, ni por todo ello, impedía racionalmente a la persona (evitaremos el término "hombre", por las connotaciones que pueda generar) media incorporarse a la circulación al otro vehículo.

Asunto distinto es que la pericia o habilidad del usuario del coche estacionado en posición posterior, no le permitiese salir de ese lugar, pero esa circunstancia no puede motivar una acción como la que se recurre. Es decir, no puede denunciarse al titular de un coche y retirárselo la grúa, porque una persona no pueda salir de su estacionamiento a consecuencia de la forma en la que lo hizo el primero. Y no puede sancionarse esta conducta cuando cualquier conductor que se situara en el lugar del alertante, no hubiera tenido dificultades para realizar la maniobra de salida del estacionamiento.

En cambio, la acción será susceptible de sanción en los términos expuestos cuando, objetivamente, la persona media no pudiera salir del lugar en el que estaba aparcado y se pruebe debidamente que es exclusivamente, responsabilidad del conductor de un vehículo que ulteriormente hubiese estacionado provocando ese resultado.

No es cuestión de perspectiva, o del ángulo desde el que se mire, pues las fotografías nº 3 y 5 muestran claramente que hay una separación de cuatro adoquines o baldosines de la calzada entre los dos coches, por lo que ya no hay, ni dos dedos, ni apoyo en el coche trasero.

Por desaparecer la realidad del hecho denunciado, desaparece también la tipicidad y con ello, la oportunidad de la sanción, con lo que hay motivos para la anulación del



expediente en su totalidad, con remoción de todas las consecuencias desfavorables que se le hubiesen irrogado al recurrente en su directa consecuencia. La demanda se estima, se declara la disconformidad a Derecho del acto impugnado, su anulabilidad, por lo que se revoca y se condena a la demandada a la devolución al recurrente de las cantidades con las que ha sido sancionado, y en todo caso, el importe abonado por la retirada de su coche por la grúa.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Debido a la estimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandada con la limitación de, en este caso, 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Rosa de Lis Fernández, en nombre y representación de _____, frente a la resolución del Concello de Vigo, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaída en el expediente nº 178665476, de 2 de febrero del 2018, que le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave en fecha de 19 de junio del 2017, que se reputa disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Condeno a la demandada a la devolución al recurrente de las cantidades con las que ha sido sancionado, y en todo caso, el importe abonado por la retirada de su coche por la grúa.

Con imposición de costas a la demandada, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo